

**SEÑOR:**  
**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO PROMOVIDO POR REINALDO ROJAS MERCHAN CONTRA LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO**

**RADICADO: 2016-00657**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION**

**NICOLAS CRUZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Banco de Occidente reconocido en autos, oportunamente interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 12 de junio del 2020, notificado en estado electrónico el día 23 de junio del 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del numeral primero del mandamiento ejecutivo, conforme los siguientes hechos y consideraciones:

1. El Despacho ordenó la citación del Banco de Occidente por auto del 23 de agosto del 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por Reinaldo Rojas Merchán contra Luis Alfonso Arango Osorio.
2. La entidad financiera en ejercicio del derecho de defensa y contradicción autónomamente intervino en la Litis como **litisconsorte quasinecesario del extremo pasivo; oportunamente** contestó la demanda ejecutiva, y en su condición litisconsorcial, formuló excepciones de mérito contra el levantamiento de la prenda sobre el rodante de placas CXO- 490.
3. El mandamiento ejecutivo niega la condición de litisconsorte quasinecesario de la entidad financiera cuando asevera que “BANCO DE OCCIDENTE presentó excepciones de fondo en contra del mandamiento ejecutivo, cuyo trámite negó el suscrito funcionario judicial, por la sencilla razón de que aquel no tiene la calidad de demandado dentro del presente asunto y su citación a la Litis se hizo, exclusivamente, para los fines previstos en el artículo 462 del C. G del P (...)”
4. Es evidente que la entidad financiera no fue demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, es titular de una relación sustancial a la cual se pueden extender de forma equivocada los efectos jurídicos emanados de la sentencia: el derecho real de prenda sobre el rodante de placas CXO- 490.
5. La intervención litisconsorcial del Banco de Occidente se justifica porque la tradición del dominio del rodante, en caso de que llegara a darse, solo puede verificarse con la autorización expresa del acreedor prendario.
6. Pregona el artículo 1214 del Código de Comercio:

“Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.”

En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda.”

7. La doctrina interpretando la norma transcrita sostiene:

*“La Ley Mercantil en lugar de seguir el congruente sistema del Código Civil de la libre enajenación con permanencia del gravamen, que es lo propio tratándose de derechos reales, “radica” el dominio en cabeza del constituyente de la*

prenda, **al impedir la tradición, que solo se consolidará cuando el acreedor otorgue la respectiva autorización, o ya se haya cancelado íntegramente el crédito amparado, siempre que se haya hecho constar el paz y salvo en el documento respectivo (que es el documento de la prenda) y por fuerza en el registro de garantías mobiliarias.**<sup>1</sup> (negrita y subrayado fuera del texto)

8. La norma inmersa en el artículo 1214 del Código de Comercio, vigente y de plenos efectos en el caso de marras, presupone en la tradición del rodante, si se llegara a dar, la autorización expresa del Banco de Occidente; incluso, constituye un presupuesto necesario para que se suscriba el documento objeto del mandamiento ejecutivo y salga avante la tradición del rodante.
9. Valga precisar que la entidad financiera no intervino y no podía hacerlo en los términos del artículo 462 del C. G del P, sencillamente porque el demandante no persigue con este proceso la ejecución para el pago de una acreencia del titular del señor LUIS ARANGO OSORIO sino que se le transfiera el vehículo, la cual, para darse, como ya se anotó, requiere de la autorización expresa de mi representado, condición que no se ha cumplido en el presente proceso, de forma que el mandamiento ejecutivo no podía ser proferido sin el cumplimiento de tal requisito que establece el artículo 1214 del Código de Comercio

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El mentado auto niega la intervención del Banco de Occidente en el proceso de la referencia, siendo sujeto del recurso de apelación por estar expresamente enlistado en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **PETICION:**

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito (i) que el auto que ordenó continuar con la ejecución sea revocado, dado que el vehículo sobre el cual se ordena realizar la transferencia se encuentra pignorado a favor del Banco de Occidente, sin que este hubiese dado la autorización de que trata el artículo 1214 del Código de Comercio, (ii) declarar que el Banco de Occidente interviene en el proceso de la referencia como Litis consorte cuasinecario; consecuentemente, se le den trámite a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

Cordialmente,

**NICOLAS CRUZ CASTRO**



C.C 1.019.088.868 de Bogotá

T.P 313.498 del C. S de la J.

---

<sup>1</sup> Derecho civil. bienes. derechos reales. segunda edición. Juan Enrique Medina Pabón. editorial Universidad del Rosario, página 937.